Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

▶ <u>B</u>

REGLAMENTO (CE) Nº 613/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz

(DO L 94 de 9.4.1997, p. 1)

Modificado por:

			Diario Oficial	
		n°	página	fecha
<u>►M1</u>	Reglamento (CE) nº 1305/97 de la Comisión de 4 de julio de 1997	L 177	11	5.7.1997
<u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 1127/98 de la Comisión de 29 de mayo de 1998	£ 157	86	30.5.1998

REGLAMENTO (CE) Nº 613/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), y, en particular, sus artículos 8, 21, y el apartado 5 del artículo

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 prevé que los productores comunitarios de arroz puedan solicitar un pago compensatorio siempre que cumplan determinadas condiciones; que procede establecer las disposiciones de aplicación de este régimen, sin perjuicio de lo dispuesto en el sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias establecido en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2466/96 (3), y, en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2015/95 (5);

Considerando que es preciso prever medidas específicas para la Guayana francesa y para Portugal con el fin de tener en cuenta las diferencias de los períodos de siembra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3508/92 no establece la fecha límite para la presentación de la solicitud de ayuda por superficie en el sector del arroz; que, por consiguiente, procede establecer, con carácter transitorio, las fechas límites respectivas para la campaña de comercialización 1997/98;

Considerando que la Comisión debe disponer a su debido tiempo de la información estadística necesaria para determinar el importe de las reducciones aplicables; que los Estados miembros reciben dicha información a través de las solicitudes de ayuda presentadas por los productores; que, por consiguiente, conviene establecer una notificación normalizada y regular de los Estados miembros a la Comisión que incluya la información requerida; que es necesario que las posibles reducciones del pago compensatorio se fijen a partir de la información comunicada por los Estados miembros;

Considerando que es necesario autorizar a los Estados miembros a corregir sus notificaciones con el fin de garantizar que los porcentajes de reducción fijados por la Comisión se ajusten a la situación real; que, por otra parte, procede prever que la Comisión adapte, en caso necesario, los porcentajes inicialmente fijados, según las correcciones notificadas por los Estados miembros; que, no obstante, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, conviene limitar temporalmente la aplicación de este mecanismo de corrección;

DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1993, p. 16. (2) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1. (3) DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 1. (4) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36. (5) DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 2.

♥B

Considerando que, para el funcionamiento del régimen, las superficies que no hayan sido incluidas en las comunicaciones a la Comisión no deben dar derecho a la concesión del pago compensatorio;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de aplicación relativas a los pagos compensatorios contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95, sin perjuicio de lo dispuesto con arreglo al sistema integrado de gestión y de control previsto en los Reglamentos (CEE) nº 3508/92 y 3887/92.

Artículo 2

▼M2

Una parcela de cultivo sólo podrá ser objeto de una solicitud de pago compensatorio al amparo del Reglamento (CE) nº 3072/95, y no podrá ser objeto de ninguna otra solicitud de ayuda, exceptuando, no obstante, la ayuda a la producción de semillas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo (¹).

VB

En el caso de la Guayana francesa, el pago compensatorio se determinará sobre la base de la media de las superficies sembradas para cada uno de los dos ciclos.

Artículo 3

El pago compensatorio se asignará a las superficies:

- que hayan sido completamente utilizadas, en las que se hayan efectuado todas las labores habituales de cultivo y en las que el arroz haya alcanzado la floración,
- para las que se haya presentado una solicitud para un mínimo de 0,3 hectáreas y siempre que cada una de las parcelas sobrepase la dimensión mínima fijada por el Estado miembro.

▼<u>M2</u>

Artículo 4

1. Para acogerse al pago compensatorio, la superficie deberá sembrarse a más tardar el 31 de mayo anterior a la cosecha en cuestión, excepto en España y Portugal, donde la fecha límite será el 30 junio.

En la Guyana francesa, las superficies deberán sembrarse, para cada uno de los ciclos respectivamente, a más tardar el 31 de diciembre y el 30 de junio anterior a las cosechas en cuestión. Francia se encargará de comprobar adecuadamente las superficies sembradas en el ciclo del mes de diciembre.

2. Las fechas indicadas en el apartado 1 se considerarán fechas límite de presentación de las solicitudes para la campaña 1998/99, para la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, y de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92.

₩B

Artículo 5

La solicitud de pago compensatorio contendrá, en cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92, la indicación de la variedad sembrada.

Artículo 6

- 1. Para comprobar el posible rebasamiento de la superficie de base a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la autoridad competente del Estado miembro tomará en consideración, por una parte, la superficie de base fijada en el apartado 4 del artículo 6 del citado Reglamento y, por otra, el total de las superficies por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda comprendidas dentro de la superficie de base en cuestión.
- 2. Para la determinación del total de las superficies por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda, no se tendrán en cuenta las solicitudes o la parte de las solicitudes que al efectuar el control administrativo hayan sido consideradas manifiestamente injustificadas.

Las solicitudes se contabilizarán, en su caso, de acuerdo con su superficie realmente determinada con ocasión de los controles sobre el terreno en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3887/92.

3. Si se comprobare un rebasamiento, el Estado miembro determinará, a más tardar el 30 de septiembre, el porcentaje de rebasamiento calculado con dos decimales. No obstante, lo comunicará anteriormente a la Comisión.

En caso de rebasamiento previsible, el Estado miembro informará de ello inmediatamente a los productores.

El porcentaje de rebasamiento se utilizará para el cálculo de la reducción del pago compensatorio, de conformidad con el primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

4. No obstante, los porcentajes de rebasamiento contemplados en el apartado 3 podrán ser corregidos por los Estados miembros, después del 30 de diciembre y en cualquier caso antes del 15 de enero siguiente. En este caso, informarán sin demora a la Comisión justificando la corrección.

Los Estados miembros interesados aplicarán los porcentajes de reducción modificados, bien pagando a los productores, o bien solicitando a éstos el reembolso de la diferencia entre el pago compensatorio fijado inicialmente y el resultante de la aplicación del porcentaje de reducción modificado. La recuperación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3887/92.

En caso de que, a raíz de una corrección del porcentaje de rebasamiento en un Estado miembro, se deba un complemento del pago compensatorio, éste deberá hacerse efectivo antes del 1 de abril siguiente.

- 5. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:
- antes del 1 de octubre siguiente al inicio de cada campaña, los datos que figuran en el cuadro del anexo del presente Reglamento;
- antes del 15 de marzo o, en caso de corrección, antes del 15 de mayo siguiente, las superficies por las que se haya abonado un pago compensatorio.

₩B

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de mayo de 1997, las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

CUADRO DE DATOS

Zona de producción	Variedades	Número de solicitudes	Hectáreas	Total hectáreas
		,		
	***	**************************************		
				•
		······································		***************************************
-				
-				
Total				